



Expediente: **09/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**

Promovido por: [Redacted]

Autoridad resolutora: **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**

Asunto: **Se emite resolución.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 01 de junio de 2019.

C. [Redacted]

Autorizados:

C. [Redacted]

Y/o [Redacted]

y/o [Redacted]

y/o [Redacted]

y/o [Redacted]

y/o [Redacted]

y/o [Redacted]

Domicilio:

[Redacted]

[Redacted]

Visto su escrito sin fecha, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 14 de enero de 2019, por medio del cual el C. Rodrigo Fernando Bernardino Martínez, promoviendo por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del oficio número SF/SI/DAIF-1-3-D-2020/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría, por el que le determina un crédito fiscal en cantidad de \$609,041.16 (Seiscientos Nueve Mil Cuarenta y Un Pesos 16/100 M.N).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, fracción XXXV, 38, párrafo primero, fracciones IX y XVIII, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SF/SI/DAIF-1-3-D-2020/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, notificado legalmente el 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$609,041.16 (Seiscientos Nueve Mil Cuarenta y Un Pesos 16/100 M.N).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fiscalización, se señala que de dar represente al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso del Estado de Oaxaca

Expediente: **09/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**
Página No. 2/14

2. Inconforme con la resolución anterior, por escrito sin fecha, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 14 de enero de 2019, el C. [REDACTED], promoviendo por propio derecho, interpuso recurso de revocación el cual quedó radicado con el número de expediente PE12/108H.1/C6.4.2/09/2019.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora procede a emitir los siguientes:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por técnica jurídica esta resolutora procede al análisis de los argumentos esgrimidos, específicamente en los identificados como **SÉPTIMO y OCTAVO** en los cuales manifiesta el recurrente que la autoridad fiscalizadora en ningún momento funda y motiva su determinación, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación:

SÉPTIMO.- EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO SF/SI/DAIF-I-3-D-2020/2019 ES ILEGAL Y POR TANTO DEBE DEJARSE SIN EFECTOS TODA VEZ QUE DICHO CRÉDITO FISCAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN CUANTO A LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR DEVOLUCIONES BONIFICACIONES Y DESCUENTOS SOBRE COMPRAS, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 101 FRACCIÓN X DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Para demostrar lo anterior, resulta conveniente precisar, en primer término el contenido de los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales para pronta referencia se transcriben como sigue:

Artículo 38. Los actos administrativos que se rigen por la ley de procedimiento administrativo y que se notifican deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Una vez hecha la distinción de lo que debe entenderse por los requisitos de fundamentación y motivación, y la forma en la que debe cumplirse cada uno, en el caso de estudio cobra mayor relevancia el relativo a la motivación, toda vez que el crédito fiscal que se recurre no se encuentra debidamente motivado en la parte relativa a la acumulación de ingresos relativos a devoluciones bonificaciones y descuentos sobre compras.

En efecto, para demostrar lo anterior resulta oportuno acudir la parte relativa del crédito fiscal la cual para pronta referencia se transcribe:

Expediente: **09/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**

Página No. 3/14

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dirija respectiva al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Como se observa de lo antes transcrito puede advertirse que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas adujo que el recurrente obtuvo ingresos por devoluciones, bonificaciones y descuentos sobre compras en cantidad de \$386,905.29, fundando y motivando su determinación en el artículo 101 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y aduciendo que en el ejercicio 2016 el hoy recurrente dedujo las compras de las que derivaron las devoluciones, bonificaciones y descuentos.

Sin embargo, lo expuesto por la autoridad fiscalizadora para motivar su resolución resulta insuficiente para tener por debidamente motivada su determinación para acumular como ingresos de este contribuyente los supuestamente obtenidos por devoluciones, bonificaciones y descuentos sobre compras.

Para demostrar ello resulta oportuno acudir al contenido del artículo 101 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dispone lo siguiente:

(LO TRANSCRIBE)

Sin embargo no debe perderse de vista que el numeral invocado establece como requisito sine qua non para poder efectuar la acumulación de dichos conceptos el relativo a QUE SE HAYA EFECTUADO LA DEDUCCIÓN CORRESPONDIENTE, ello es así toda vez que la fracción X del artículo 101 establece que las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban se consideran ingresos acumulables SIEMPRE QUE se hubiese efectuado la deducción correspondiente,

Lo anterior en virtud de que solo de ese modo podrá considerarse legalmente válido la acumulación de ingresos por los referidos conceptos.

Sin embargo, en el caso de estudio también que la autoridad fiscalizadora acumuló ingresos a mi cargo derivados de supuestas, devoluciones, descuentos o bonificaciones, sin acreditar la concurrencia de los elementos antes mencionados, pues del análisis que se efectuó a la resolución de trata puede apreciarse que la autoridad en mención no motivó de manera pormenorizada las razones por las cuales considera que el recurrente obtuvo devoluciones, bonificaciones o descuentos así como tampoco justifica las razones por las cuales considera que se efectuó la deducción correspondiente, es decir, por qué a su consideración se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 101 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese tenor, es evidente que el crédito fiscal que se recurre es ilegal por no estar debidamente motivado (pues como ya se dijo, la motivación de un acto consiste en expresar de manera pormenorizada las razones y justificaciones por las cuales la autoridad considera que la conducta del contribuyente se adecua a la hipótesis normativa contenida en el precepto legal en que se funda, lo cual en el caso no se cumplió, pues del crédito fiscal recurrente se advierte que la autoridad fiscal se limitó a señalar que de la información que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal conoció ingresos por devoluciones, bonificaciones y descuentos sobre compras y para sustentar dicha determinación se inserta una tabla en la que se señalan rubros como: folio fiscal, denominación de quien los emitió, fecha, tasa, subtotal, iva y total, sin embargo, en ninguna parte se señale el concepto de cada uno de dichos comprobantes fiscales o bien las razones por las cuales arribó a la conclusión de que dichos comprobantes fiscales amparan devoluciones, bonificaciones o descuentos.

Derivado de lo anterior es claro que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada en cuanto al primero de los elementos que prevé el artículo 101 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no se explicaron en el crédito fiscal las razones por las cuales la autoridad fiscal concluyó que se trata de devoluciones, bonificaciones o descuentos.

Del mismo modo, el crédito fiscal no se encuentra debidamente motivado respecto al segundo de los elementos que señala el artículo 101 fracción X de la Ley del

11801



JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado



Secretaría de Finanzas

2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Expediente: 09/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019

Página No. 4/14

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio equi consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Sin embargo, tal manifestación es insuficiente para considerar debidamente motivada la determinación de la autoridad fiscal toda vez que el Director de Auditoría únicamente asentó la conclusión a la que arribó, consistente en que según dicha autoridad, el hoy recurrente efectuó la deducción de las compras de las cuales derivaron las devoluciones y descuentos, empero, en ninguna parte asentó las razones por las cuales arribó a dicha conclusión, es decir, porque considera que el hoy recurrente realizó la deducción correspondiente.

En efecto, se dice lo anterior porque para considerar debidamente motivado el crédito fiscal en la parte que se señala, era necesario primero que la autoridad fiscal identificara pormenorizadamente cuáles son las compras que supuestamente originaron las devoluciones, bonificaciones y descuentos y una vez identificadas dichas compras, debió justificar las razones por las cuales concluyó que el suscrito dedujo dichas compras, para lo cual era necesario justificar en el crédito fiscal que el hoy recurrente efectivamente lo haya dado el efecto fiscal mencionado, es decir, que haya hecho efectiva la deducción correspondiente.

Lo anterior porque, como ya se dijo, el artículo 101 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como requisito indispensable para poder efectuar la acumulación de devoluciones, bonificaciones y descuentos que se haya efectuado la deducción correspondiente, dicho de otro modo, para que resulte correcta la determinación de la autoridad fiscal de tramitar los conceptos antes mencionados es necesario que la autoridad fiscal justifique de manera exhaustiva lo esbozado del efecto fiscal ya mencionado, es decir que se efectuó la deducción, lo cual en la especie no aconteció.

Al efectuar un análisis pormenorizado al crédito fiscal para dar respuesta a los cuestionamientos anteriores podrá corroborarse que la respuesta a la totalidad de dichos cuestionamientos es un rotundo no, pues del crédito en análisis puede advertirse que el Director de Auditoría Fiscal en ninguna parte señaló cuáles son las compras que generaron las supuestas devoluciones, bonificaciones y descuentos, así como tampoco relacionó cuáles son las compras y las supuestas devoluciones, bonificaciones y descuentos que supuestamente generaron, del mismo modo puede advertirse que la autoridad fiscal fue omisa en expresar las razones por las cuales considera que el contribuyente efectuó la deducción de las compras en comento, y mucho menos señala cuáles son los elementos de la contabilidad que tomó en consideración para arribar a dicha conclusión, pues del crédito fiscal puede advertirse que la autoridad fiscalizadora señaló que el contribuyente efectuó la deducción de las compras que originaron las supuestas devoluciones, bonificaciones y descuentos, pero en ninguna parte expuso las razones por las cuales arribó a dicha conclusión.

Derivado de lo anterior es evidente que el crédito fiscal recurrido no se encuentra debidamente motivado en cuanto a la acumulación de ingresos por devoluciones, bonificaciones y descuentos sobre compras, por lo que dicho crédito fiscal transgrede en su perjuicio lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 101 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que lo procedente conforme a derecho es que esa H. Autoridad resolutora deje sin efectos la resolución que se recurre, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO. EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-1-3-D/2020/2018 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 ES ILEGAL Y DEBE DEJARSE SIN EFECTOS POR ESA H. AUTORIDAD RESOLUTORA TODA VEZ QUE EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL APRECIÓ DE MANERA EQUIVOCADA LOS HECHOS AL RECHAZAR DEDUCCIONES EN CANTIDAD DE \$163,800.57, POR CONSIDERAR QUE LOS CONCEPTOS QUE CONFORMAN DICHO MONTO CORRESPONDEN A INVERSIONES Y NO A GASTOS, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Es en derecho conocido que las deducciones constituyen un derecho establecido por el legislador a favor del contribuyente para disminuir ciertas partidas, e los ingresos acumulables para obtener la utilidad fiscal.

El precepto transrito establece claramente cuáles son los conceptos que pueden ser deducidos por las personas físicas para determinar la utilidad fiscal sobre la cual procederá a calcularse el impuesto sobre la renta a cargo.

En ese tenor, siempre que existan partidas o conceptos que constituyan deducciones de conformidad con lo previsto en el artículo 103 en mención lo procedente es restar a los ingresos dichas deducciones.

Sin embargo, en el caso de estudio tenemos que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esa Secretaría, no observó lo establecido en el artículo en mención, toda vez que como se aprecia en la foja 19 a la 23 del crédito fiscal la referida autoridad rechazó deducciones al hoy recurrente en cantidad de \$163,800.57, por considerar

2018, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente: **09/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**
Página No. 5/14

De la transcripción anterior puede corroborarse que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal rechazó deducciones al suscrito por considerar que este contribuyente las registró indebidamente como gastos y compras y a consideración de la autoridad fiscal, dichas deducciones corresponden a Inversiones.

Sin embargo, la determinación de la autoridad fiscalizadora es incorrecta al apreciar de manera equivocada los hechos, toda vez que contrario a lo que sostiene dicha autoridad, no todas las deducciones efectuadas por el suscrito corresponden a Inversiones sino que existen deducciones que no están comprendidas en dicho rubro sino que realmente constituyen gastos y compras, por lo que el rechazo de dichas deducciones por parte de la autoridad resulta ilegal.

Se dice lo anterior toda vez que de la tabla inserta a fojas 19 a 23 puede apreciarse que la autoridad fiscal consideró como Inversiones, entre otros conceptos, los siguientes:

Como se observa, el precepto legal transcrito establece qué es lo que debe considerarse como Inversiones, encontrándose entre ellas el activo fijo, los cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

Ahora bien, respecto del activo fijo que este lo constituye el conjunto de bienes que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio y por el transcurso del tiempo, además de que la adquisición o fabricación de estos bienes debe tener como finalidad su utilización para el desarrollo de las actividades y no para ser enajenados en el desarrollo de las operaciones del contribuyente.

En ese tenor, de una primera impresión del precepto en cita puede podría pretenderse (como lo pretende la autoridad fiscalizadora) que todos los bienes adquiridos por los contribuyentes con la finalidad de desarrollar sus actividades deben considerarse como Inversiones y que por tanto las deducciones correspondientes deben efectuarse conforme a las reglas establecidas para las Inversiones.

Sin embargo dicha interpretación resulta incorrecta, pues no debe pasar por desapercibido que para determinar si la adquisición de algún bien corresponde una inversión, es necesario valorar las características del bien adquirido, pues de conformidad con la Norma de Información Financiera C-6 letra e, ii, denominada Propiedades Planta y Equipo, las Inversiones (propiedades planta y equipo) son aquellas que tienen entre otras características la relativa a usarse durante más de un año o un ciclo normal de generaciones, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

Las propiedades planta y equipo son los bienes tangibles, identificables y

que se espera usar generalmente durante más de un año o de un ciclo normal de generaciones, según los casos.

De lo anterior se aprecia que un parámetro para determinar si un bien físico constituye una inversión, es el relativo al tiempo de utilidad que puede obtenerse del mismo, el cual debe ser superior a un año, pues en caso contrario, no podrá atribuírse la categoría de inversión.

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, en el caso de estudio la autoridad fiscal rechazó deducciones correspondientes a compras y gastos por conceptos como tarros, pelador, tazas, platos, comales, cucharas, exprimidor, colador, vertedor, copas, fibras, cestos, tapetes, entre otros, sin embargo la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que el tiempo de utilidad de dichos bienes es inferior al de un año, pues al tratarse de utensilios de cocina normalmente frágiles o fáciles de extravíar o dañar, los mismos difícilmente llegan a tener una duración superior a la de un año, por tal motivo, la autoridad fiscal no debió considerar dichos conceptos como Inversiones, pues se insiste, los mismos no reúnen la característica relativa al tiempo de utilidad de los mismos.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23288



Expediente: **09/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**

Página No. 6/14

De lo transrito puede advertirse claramente que las herramientas de mano y el equipo de operación de restaurantes, como son, cristalería, fosa, blancos, entre otros, son por lo general objetos pequeños, de corta vida en virtud de que los mismos son fáciles de dañarse o estropearse y por tal motivo no es oportuno someter a depreciación dichos bienes, como lo pretende la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, se reitera, si en el curso de estudio la autoridad fiscalizadora rechazó deducciones relativas a la adquisición de bienes de inversión para la actividad del suarrito, los cuales no tienen un tiempo de duración superior al de un año, entonces es evidente que la autoridad fiscalizadora no debió considerar que dichas compras y gastos correspondían a inversiones.

Por lo anterior, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que las adquisiciones que se señalan en la tabla que continúa, correspondan a inversiones acorde con lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Norma de Información Financiera C-6.

CONCEPTO	MONTO
CAJA COCINA 24 TARROS CORONA EXTRA 13 OZ Y KALEIGO SPEAKERS	18,41.8
C. TINTUR NUEVO DE COCINA DE 23 KG	1760
MASCALA PULADOR PIMENTON DE MADERA ETC	2519.83
TAZA BOLA, PLATO ONDO, PLATO MULTUSOS, LOMAL, ETC.	6792.89
CUCHARA PARA BAR, EXPRESOR, COLADOR, ORUGA, PICO, VERTEDOR Y COCTELERA 160Z	1655.18

VASO MEDIDOR, CUCHILLO, MONDADOR, SALERO, DESTAPADORA SET DE TRES COLADORES, EXPRESOR, ETC.	3118.04
COPA, FIBRA, CESTO	416.45
TAPETE COCO, TAPETE CALIFORNIA	1513.79
	19562.98

Derivado de lo anterior, al haberse demostrado que la autoridad fiscal rechazó de manera indebida las deducciones correspondientes a gastos y compras, es evidente que la autoridad fiscalizadora violó en mi perjuicio lo establecido en el artículo 103 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tal motivo, lo procedente conforme a derecho es que esa H. Autoridad resolutora deje sin efectos la resolución recurrida.

Por tanto, del análisis efectuado a los argumentos que expone el recurrente en el escrito de revocación, esta autoridad resolutora estima **fundados y suficientes** los agravios en estudio, para dejar sin efectos la resolución recurrida para el efecto de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emita una nueva determinación del crédito fiscal, debidamente motivada, ya que la autoridad fiscalizadora omitió justificar cuáles fueron las circunstancias especiales o razones:

- 1) Para la acumulación de ingresos por devoluciones, bonificaciones y descuentos sobre compras, ya que si bien es cierto la autoridad fiscalizadora lo observó durante el proceso de fiscalización, omite motivar su determinación en este rubro.
- 2) Por deducciones debidamente registradas en contabilidad, por corresponder a inversiones y no a compras, ya que si bien es cierto plasma lo observado, resulta importante motivar precisar los elementos técnicos que consideró para su valoración.

Expediente: **09/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**

Página No. 7/14

En ese tenor la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar suficientemente fundado y motivado para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; así como tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone "...Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate".

Por tal motivo, con la existencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los actos de autoridad debe satisfacer como mínimo los requisitos de **seguridad jurídica, fundamentación y motivación**, entendiéndose por fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto y por **motivación** el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En ese orden de ideas, y del citado criterio, esta autoridad resolutoria, considera fundado y suficiente los agravios en estudio, en el que aduce medularmente el recurrente que la autoridad fiscalizadora en ningún momento funda y motiva su determinación, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta oportuno que la autoridad fiscalizadora **emita una nueva resolución debidamente motivada**, en virtud y como lo manifiesta el recurrente el oficio determinante no se encuentra debidamente motivado, en cuanto al rubro denominado:

1.- INGRESOS ACUMULABLES POR DEVOLUCIONES BONIFICACIONES Y DESCUENTOS SOBRE COMPRAS.

Como consta en los folios números del RIF2000006/17060018 al RIF2000006/17060020 del acta final de visita domiciliar, los ingresos por devoluciones bonificaciones y descuentos sobre compra en cantidad de \$361,500.20, se obtuvieron en base a la información que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contenidas en la consulta central de impresión de los comprobantes fiscales vigentes por internet en su carácter de receptor (sinón de venta), contenidas en la base de datos denominada fuente datos a la que tiene acceso la autoridad, dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos sobre compra no se encuentran registrados en la contabilidad del contribuyente, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2016, considerando además que en el ejercicio 2016 el C. [Nombre del contribuyente] efectuó la deducción de las compras de los que devían dichas devoluciones bonificaciones y descuentos, cuya integración se muestra a continuación:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec. C.P. 71267.
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **09/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**
Página No. 9/14

OFICIO NUMERO: FISCAL
RFC: SF/SI/DAIF-1-3-D-2020/2018.
BEMR070213AWA

Hoja 10

BBVA BANCOMER, S.A. CUENTA NUMERO 2641272863.		
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITO
23/12/2016	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	6,440.00
24/12/2016	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	5,100.00
27/12/2001	DEPOSITO POR CORRECCION	7,520.00
27/12/2001	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	1,250.00
28/12/2016	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	3,400.00
28/12/2016	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	7,300.00
30/12/2016	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	5,000.00
30/12/2016	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	3,200.00
30/12/2016	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	5,000.00
30/12/2016	DEPOSITO CON EFECTIVO PRACTIC	4,000.00
SUMA		48,110.00

El C. [redacted] en los escritos presentados con fechas 29 de octubre y 6 de noviembre, de 2016, fechas posteriores al levantamiento del acta final de fecha 23 de agosto de 2016, no manifestó argumentos ni presentó pruebas para desvirtuar los ingresos acumulables en cantidad de \$6,102,516.31, por lo tanto tales hechos se tienen por consentidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción IV, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo antes expuesto y considerando que está obligado al pago del impuesto sobre la renta, por una persona física residente en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, es procedente considerar como ingresos acumulables la cantidad de \$6,102,516.31, por su actividad de prestación de servicios en su giro de [redacted] con fundamento en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 100 primer párrafo, 101 primer párrafo fracción X, y segundo párrafo y 102 párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6 primero, segundo y cuarto párrafos, 9 primer párrafo, fracción I, inciso a) y 59 primer párrafo fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2016.

Del mismo modo en el rubro:

2.- POR DEDUCCIONES NO DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN CONTABILIDAD POR CORRESPONDER A INVERSIONES Y NO COMPRAS Y GASTOS.

a).- NO DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN CONTABILIDAD POR CORRESPONDER A INVERSIONES Y NO A COMPRAS.

Como consta en el folio número RIF2000009/17060027 del acta final de visita domiciliaria; la cantidad de \$ 18,231.38, se rechaza por corresponder a deducciones no debidamente registradas en contabilidad, ya que no corresponde a compra, sino a inversiones, toda vez que se trata de un bien mueble (bomba de agua); por lo que dicha inversión únicamente se puede deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados, sobre el monto original de la inversión, como lo establece los artículos 104 y 105 primer párrafo fracción III, en relación con los artículos 31 y 32, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio 2016.

b).- NO DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN CONTABILIDAD, POR CORRESPONDER A INVERSIONES Y NO GASTOS.- CUENTA GASTOS GENERALES.- SUBCUENTA OTROS GASTOS GENERALES.

Como consta en el folio número RIF2000009/17060027 del acta final de visita domiciliaria; la cantidad de \$2,393.02, se rechaza por corresponder a deducciones no debidamente registradas en contabilidad, ya que corresponde a la cuenta de gastos generales, subcuenta otros gastos generales, lo cual se considera improcedente toda vez que del análisis efectuado a la documentación que ampara dicha deducción, se concluyó que realmente corresponde a inversiones, (Bomba de agua), y no a un gasto como el C. [redacted] lo deduce. Por lo que dicha inversión únicamente se puede deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados, sobre el monto original de la inversión, como lo establece los artículos 104 y 105 primer párrafo fracción III, en relación con los artículos 31 y 32, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio 2016.

c).- NO DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN CONTABILIDAD POR CORRESPONDER A INVERSIONES Y NO A GASTOS.- CUENTA GASTOS DE VENTA.- SUBCUENTA OTROS GASTOS DE VENTA.

Como consta en el folio número RIF2000009/17060027 del acta final de visita domiciliaria; la cantidad de \$12,928.81, se rechaza por corresponder a deducciones no debidamente registradas en contabilidad ya que corresponde a la cuenta de gastos de venta, subcuenta otros gastos de venta, lo que se considera improcedente, toda vez que del análisis efectuado a la documentación que

... 18

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268



Expediente: **09/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**
Página No. 12/14

SECCIÓN: EJECUTIVO DEL ESTADO.
SUBSECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NUMERO: SF/SIDAIF-13-D-20202018
RFC: BEMR870213AYAA

Hoja 23

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	PROYECTO	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE	IVA	TOTAL
100	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE OAXACA		RECURSOS FINANCIEROS	PERSONAL	1,000.00	100.00	1,100.00

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

De las imágenes reproducidas con anterioridad, se desprende que si bien es cierto la autoridad fiscalizadora plasmó gráficamente la información que tuvo a su alcance para poder emitir la resolución, no lo es el hecho que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos no señaló con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares que haya tenido en consideración para la emisión del acto, administrando los motivos aducidos, con la documentación observada y señalando las normas aplicables al caso en concreto, ya que resulta trascendente que el recurrente tenga claro que la emisión de la determinación detonó al no haberse generado, exhibido o demostrado, la documentación en la que se pudiera relacionar lo declarado o informado con la contabilidad que en su momento fue puesta a la vista de la autoridad para su observancia, en ese tenor resulta importante que los actos administrativos de esta naturaleza independiente de cumplir con los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, descansen sobre la base del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en ese sentido se procede a dejar sin efectos el oficio SF/SI/DAIF-1-3-D-2020/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, para el EFECTO de que la Dirección del Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN en la que funde y motive los hechos, circunstancias y elementos que tuvo a la vista para que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, pudiera concluir con la determinación, precisando en todo momento los elementos físicos que tuvo a su alcance, relacionándolo con la fundamentación relativa al caso concreto, lo anterior de conformidad con el artículo 133, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación;** ello, dentro del plazo de cuatro meses previsto por el numeral 133-A, párrafo primero, fracción I, inciso a) del mismo Código.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora no considera prudente pronunciarse respecto del resto de los agravios, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución, al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial IV.2o. J/12, con número de Registro 203349, de la Novena Época, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 368, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Expediente: **09/2019**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**
 Página No. 13/14

cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decreta para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

SEGUNDO: Ahora bien, por lo que respecta a sus agravios identificados como NOVENO y DÉCIMO, es de indicarle que los resultan ser INATENDIBLES, ya que el recurrente, únicamente se concreta a señalar que no se tomó en cuenta el estímulo de deducción inmediata, sin argumentar porque a su consideración resulta aplicable el estímulo citado, estableciendo sobre bases sólidas la aplicación al caso concreto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 130, párrafo primero, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-2020/2018 de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso al contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de en cantidad de \$609,041.16 (Seiscientos Nueve Mil Cuarenta y Un Pesos 16/100 M.N), para el **EFFECTO DE QUE SE EMITA NUEVAMENTE LA DETERMINACIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

SEGUNDO: Se le hace saber al recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, y de conformidad con los artículos 13, párrafo primero y tercero fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71267
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

1301

Oaxaca

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **09/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4344/2019**

Página No. 14/14

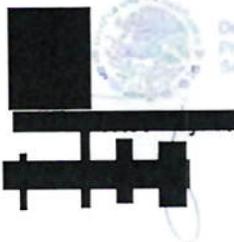
Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente.

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Directora de lo Contencioso.



Director de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca